

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**DESPACHO  
AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUS No. 167-2014-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**"CAUSA No. 167-2014-TCE**

**SENTENCIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Macas, 6 de Junio de 2014.- Las 10H00.  
**VISTOS.-** Adjúntese la documentación presentada por las partes dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** De fecha viernes 16 de mayo de 2014, a las 12h32, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 167-2014-TCE, conforme las razones sentadas por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 20). Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

**a)** Oficio No. CNE-PRE-2014-0645-Of de fecha 8 de Mayo de 2014, suscrito por el doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena en su calidad de Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, a la fecha, por medio del cual remite varios expedientes que contienen las denuncias y sus anexos, por la comisión de una presunta infracción electoral. (fs. 19 a 19 vlt);

**b)** Consta del proceso los escritos presentados por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, Ab. Felipe Tsenkush, a la fecha, quien denuncia que *"Con fecha 24 de enero de 2014, desde las 6:16:22 hasta las 6:18:40, con una duración de 00:02:18, se evidencia mediante el monitoreo diario la transmisión de la noticia de inauguración de un seminario de capacitación de economía social de conocimiento, donde el Sr. Hipólito Entza, alcalde del cantón Morona se escucha (voz) inaugurando dicho evento, el mismo que se encuentra calificado como candidato para la reelección"*, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 115<sup>1</sup> de la Constitución de la República del Ecuador; y, 203<sup>2</sup> y 358 inciso 2º<sup>3</sup> de la Ley

<sup>1</sup> "El estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral".

<sup>2</sup> "Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en *ap*



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



### DESPACHO AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9);

**c)** Oficio Nro. CNE-DPMS-2014-0047-Of de fecha, Macas 23 de enero de 2014, el cual lleva como asunto: *"SUSPENSIÓN DE CUÑA PUBLICITARIA NO AUTORIZADA EN RADIO VOZ EL UPANO"*, dirigido al señor licenciado Marcelo Samaniego, Director de la Radio Voz del Upano, suscrito por el abogado Felipe Unkuch Tsenkush Chamik, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a la fecha, mediante el cual luego de la transcripción de las normas contenidas en los artículos 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 43 del Reglamento de Promoción Electoral, solicita, *"(...) se suspenda inmediatamente la cuña publicitaria no autorizada, que se está transmitiendo en su estación radial, la misma que ha sido detectada tres veces el 21 de enero de 2014, por el equipo de Monitoreo de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, cuyo contenido se refiere a "Requisitos para trámites de propiedad emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tiwintza"*, recordándole además que de incurrir en el incumplimiento de la ley, se sancionará al medio de comunicación de acuerdo al Art. 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**d)** Obra del proceso además, el Informe No. CNE-DPEMS-2014-008 de fecha Macas, 27 de enero de 2014, suscrito por la ingeniera Shirley Jaramillo Vélez, Responsable del Control y Fiscalización del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, dirigido al señor Felipe Tsenkush, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (fs. 12 y 13).

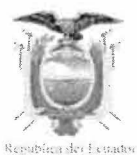
**e)** Consta también en un CD, el audio que lleva como referencia el número del Informe No. CNE-DPEMS-2014-008, asunto *"INAUGURACIÓN DE SEMINARIO DE CAPACITACIÓN DE ECONOMÍA SOCIAL DE CONOCIMIENTO REALIZADO POR AUTORIDAD PÚBLICA ALCALDE DEL CANTÓN SR. HIPÓLITO ENTZA Y CANDIDATO CALIFICADO PARA LAS ELECCIONES 2014"*, medio emisor de la propaganda, *"RADIO VOZ DEL UPANO, DIAL 90.5, fecha de emisión de la propaganda, 24 DE ENERO DE 2014.*

**f)** Escrito presentado por el abogado Felipe Tsenkush Chamik, mediante el cual se excusa de continuar conociendo la causa y no comparecer en el lugar y fecha señalada para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dictada mediante providencia por esta Jueza Electoral de 21 de mayo de 2014, a las 11h30, en razón de haber sido cesado en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Provincial Electoral de Morona Santiago, con fecha 09 de mayo de 2014, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-8-5-2014, como consta de la razón sentada por la

---

*todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación (...)"*.

<sup>3</sup> *"No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos"*.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



### DESPACHO AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

doctora Andreina Pinzón Alejandro, Secretaria Relatora (E), de fecha 03 de junio de 2014. (fs. 44 y 44 vlt).

**SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley"*.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de *"(...) transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*.

Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán *"Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver."*

Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y las garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, conforme al Capítulo IV *"Juzgamiento de Infracciones Electorales"*, Sección I *"De la presentación del reclamo o la denuncia"*, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de presuntas infracciones de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, conforme los artículos 82 a 88 del Reglamento en mención.

Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, en el que se establece el presunto cometimiento de una infracción electoral siendo de



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



### DESPACHO AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

aquellas que le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez, en tal virtud es admitido a trámite.

**TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-** El artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de Oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."*

De la norma reglamentaria transcrita precedentemente se infiere que, el señor abogado Felipe Unkuch Tsenkush Chamik, en su calidad de Director Provincial Electoral de la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, a esa fecha detentaba la legitimación activa para presentar la denuncia mientras se encontraba en el ejercicio de sus funciones, por lo que a la presente Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, detentando legitimación suficiente comparece en el presente proceso el ingeniero Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, en calidad de Director Provincial Electoral de la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, conforme la acción de personal No. 087-DNTH-CNE-2014 de fecha 12 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. José Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral.

**CUARTO.- AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día jueves 05 de junio de 2014, a las 11H35, en las oficinas de la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, comparece el señor Luis Antonio Rivadeneira, con cédula de ciudadanía No. 140000226-5, en calidad de Procurador del Vicariato Apostólico de Méndez Misión Salesiana de Oriente, por parte de la radio Voz del Upano, acompañado de su abogado defensor Emilián Cando S., con matrícula profesional No. 14-2009-29 del Foro de Abogados; y, el señor Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, con cédula de ciudadanía No. 140045850-9, acompañado de su abogado patrocinador Jhony Mauricio Espinoza Barrera, con matrícula profesional No. 01-2008-30 del Foro de Abogados. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



### DESPACHO AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

#### QUINTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

#### ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCRITOS, Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES.-

Aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se procede a realizar el análisis de lo actuado en la audiencia en conjunto con la documentación que obra de autos, amparada en lo dispuesto en el artículo 35<sup>4</sup> del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en los siguientes términos:

- a) En su intervención el Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, a través de su abogado patrocinador señaló: Ratificar la denuncia presentada por la Delegación en su texto y contenido, hace referencia como hechos a una publicación de un evento de carácter social en donde se determina la voz del entonces alcalde, señor Hipólito Entza, quien era participante para la reelección en el Proceso Elecciones 2014. Solicita también que las pruebas contenidas en su denuncia se reproduzcan a su favor.
- b) El denunciado, quien a través de su abogado defensor señala: i. Que el Código de la Democracia determina quienes pueden cometer infracciones electorales, ii. Menciona que los medios de comunicación son representados por sus representantes legales, iii. Establece que en el presente caso, la razón de citación a fojas 35 se ha realizado a la señora Jenny Zavala, esposa del señor Marcelo Samaniego, quien a esa fecha ya no era representante legal de dicha radio, realizada en su domicilio y no personalmente; iv. Solicita como medio de prueba a su favor que el señor Marcelo Samaniego con fecha 01 de abril de 2014 presentó su renuncia irrevocable al cargo de Director de la radio, por lo cual no se ha citado a la radio Voz del Upano en manos de su representante legal, que es la forma como se cita a un medio de comunicación.

De lo expuesto, en mi calidad de jueza establezco lo siguiente:

- a) El abogado defensor tal y como consta en su exposición ha determinado que el representante legal de la radio Voz del Upano es el señor Luis Antonio Rivadeneira, Procurador del Vicariato Apostólico de Méndez Misión Salesiana de Oriente, no así el señor Marcelo Samaniego quien ostentó la calidad de Director de la radio, a esa fecha.
- b) Del análisis a la denuncia presentada por el ex – Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, y

<sup>4</sup> “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral” *AP*



**DESPACHO**  
**AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

ratificada por el actual Director, en donde se citan entre otras normas lo previsto en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a que los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, en donde como consecuencia del proceso podemos señalar que: *"La normativa constituye una expresión del derecho, esto es una ordenación recta, un orden jurídico que unifica lo múltiple, manifestando en un conjunto de normas coherentes de la conducta humana tendiente a procurar la realización de la justicia y, en su accionar"*<sup>5</sup>; por tanto, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su Capítulo Tercero, establece *"INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES"*, de aquellas infracciones cometidas por los sujetos políticos, personas naturales y jurídicas, durante procesos electorales.

- c) De ahí que, *"La administración de justicia tiene como finalidad general dar a cada uno lo suyo, con el propósito definido de precaver la paz social, en la interrelación recíproca de derechos y obligaciones, individuales o colectivos, que se generan y desarrollan dentro de las actividades cotidianas de los miembros de una sociedad. Esta administración se desarrolla a base de un proceso ritual con reglas típicas instituidas en el derecho procesal, al cual se someten expresamente el juzgador, el titular del derecho y el presunto obligado, en una relación conceptual de jurisdicción, acción y proceso para dirimir un conflicto de intereses"*<sup>6</sup>.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que: *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"*; *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*. En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*.

Entrando en materia de jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 277, establece las infracciones que cometen los medios de comunicación, refiriéndose a aquellas como: *"1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en*

<sup>5</sup> Luis Hidalgo López, La Telaraña Legal. Ensayo del Foro Construyendo Consensos: Resolviendo la Crisis. ANDE – CIPE. Ibarra 1999, página 4.

<sup>6</sup> Pietro Calamandrei, Instituciones del Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1962, página 109.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



### DESPACHO AB. ANGELINA VELOZ BONILLA

*períodos de elecciones; 2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral; 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley; 4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y, 5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas (...)*".

Consecuentemente, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 203, manifiesta: "*Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación (...)*", numeral 1: "*Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período (...)*", en concordancia con lo que establece el artículo 207 de la Ley Ibídem, por lo que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el denunciante no presentó pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Marcelo Samaniego, haya enmarcado su actuación en lo tipificado en el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concluyendo a criterio de esta Jueza Electoral que, de lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no existen pruebas suficientes ni elementos para demostrar los asertos presentados en la denuncia que permitan a esta Autoridad comprobar la veracidad de los hechos denunciados y determinar la existencia del cometimiento de una infracción electoral, dentro de las determinadas como tales, por parte del medio de comunicación.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del medio de comunicación, radio Voz del Upano 90.5 de la ciudad de Macas, representada legalmente por el señor Luis Antonio Rivadeneira, Procurador del Vicariato Apostólico de Méndez – Misión Salesiana de Oriente. **2.** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los domicilios señalados para el efecto. **3.** Ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa y se ordena que una copia certificada de la sentencia se remita al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón Alejandro, en calidad de Secretaria Relatora (E). **5. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f)** Ab. Angelina Veloz Bonilla, **Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral.** 



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**DESPACHO**  
**AB. ANGELINA VELOZ BONILLA**

Lo que comunico para los fines de Ley

*Andreina Pinzón*  
Dra. Andreina Pinzón Alejandro  
**Secretaria Relatora (E)**

